



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00037-00
DEMANDANTE: Luis Eduardo Rojas Hernández y otros.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Luis Eduardo Rojas Hernández, Gladys María García Rodríguez, Mónica Andrea Rojas García, Yinna Marelys Rojas García y Carlos Eduardo Rojas García; a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararlas patrimonialmente responsables por los perjuicios que se alegan causados a los demandantes, como consecuencia de las presuntas omisiones en el deber garante de las entidades en lo que según se indicó constituyen hechos de lesa humanidad.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, mediante auto del 28 de marzo se requirió a la parte demandante para que subsanara la demanda, frente a lo cual allegó memoriales el 7 y 22 de abril de 2022.

La demanda se subsanó así:

Requisito señalado en la inadmisión	Subsanación
<p>Se observa del acta aportada visible en el expediente electrónico, que mediante auto 329 del 22 de octubre de 2020 el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos determinó que el asunto no era susceptible de conciliación.</p> <p>Atendiendo tal circunstancia, este despacho considera necesario que sea aclarado por la parte demandante lo relacionado con el trámite de conciliación prejudicial, informando las razones por las cuales no se surtió el trámite de la misma, ello con el fin de establecer si se agotó o no el respectivo requisito de procedibilidad.</p>	<p>Manifestó en la subsanación el apoderado que pese a radicar la solicitud de conciliación prejudicial con el lleno de los requisitos, el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos determinó que el asunto no era susceptible de conciliación atendiendo a que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, dando aplicación incorrecta a la sentencia de unificación del radicado 85001333300220140014401, desconociendo todos los postulados convencionales al tratarse de delitos de lesa humanidad.</p> <p>Atendiendo las circunstancias del asunto se procederá a tener por subsanado este punto, considerando que se carece de momento de las pruebas suficientes para determinar la</p>

	<p>configuración del agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que se carecen de las suficientes pruebas para llegar a la conclusión determinada por el Procurador 10 Judicial II para Asuntos Administrativos y fue este y no la parte demandante, quien impidió el normal desarrollo de la etapa conciliatoria, por lo cual se subsanará este requisito en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, lo cual no implica que en las demás etapas procesales no sea susceptible de análisis.</p>
<p>Revisado el plenario, se tiene que los demandantes pretenden la declaración de responsabilidad de las demandadas con ocasión de la ocurrencia de diferentes actuaciones de lesa humanidad, en términos generales para un grupo amplio de personas. Atendiendo la decisión de escindir la demanda, se solicita que se puntualicen las pretensiones respecto a los aquí demandantes.</p>	<p>Se precisaron las pretensiones de la demanda.</p>
<p>De la narración de hechos de la demanda, se desprende que no existe cronología, ni claridad en cuáles son las presuntas circunstancias de tiempo, lugar y modo que fundamentan la demanda. Así las cosas, se solicita al apoderado de la parte demandante que realice una narración de los determinada, en la que consten las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrollaron los hechos que sirven de causa para la demanda, estableciendo la fecha de ocurrencia del presunto daño demandado.</p>	<p>Se realizó un relato cronológico de los hechos, relacionados directamente con los aquí demandantes.</p>
<p>Atendiendo a que el escrito de demanda general presentado para el grupo de personas, contiene diversas pruebas y solicitudes testimoniales, se le solicita a la parte demandante que indique cuales de dichos medios probatorios son necesarios para el caso específico de los aquí demandantes.</p>	<p>Se efectuó la solicitud de pruebas relacionadas directamente con el caso de los demandantes.</p>
<p>Al tratarse de una demanda escindida, se le solicita a la parte demandante que allegué la estimación de la cuantía respecto de los perjuicios reclamados por Luis Eduardo Rojas Hernández, Gladys María García Rodríguez, Mónica Andrea Rojas García, Yinna Marelys Rojas García y Carlos Eduardo Rojas García</p>	<p>Se efectuó la estimación de la cuantía.</p>
<p>Uno de los requisitos para la formulación de la demanda es que la misma sea presentada oportunamente, razón por la cual atendiendo tal circunstancia se requiere que el apoderado de la parte demandante informe con claridad la fecha en la cual se dieron los hechos de lesa humanidad a que hace referencia y en caso de ser desplazamiento forzado informe si los aquí demandantes retornaron al lugar.</p>	<p>Sobre este punto debe indicarse que el Consejo de Estado ha precisado que:</p> <p><i>“Frente al desplazamiento forzado, esta Sala de Subsección ha reiterado que el término de dos años previsto en la ley solo podrá computarse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, pues se trata de eventos en que el daño se prolonga en el tiempo y, con ello, la imposibilidad de demandar.</i></p> <p><i>No obstante, también puede ocurrir que las personas que inicialmente se desplazaron forzosamente se establezcan o arraiguen en otro lugar, lo que posibilita el acceso a la administración de justicia y tiene incidencia en el cómputo del término de caducidad.”¹</i></p>

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección A, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, sentencia del 7 de diciembre de 2021, Exp. 70001-23-33-000-2016-00288-02 (64635)

	<p>Así las cosas, resulta prematuro afirmar que en el expediente se cuenta con pruebas suficientes para establecer la fecha precisa en que inicia el conteo de caducidad, ello teniendo en cuenta que en la demanda se afirmó que hasta el momento los demandantes no han retornado a su lugar de origen, y tampoco se puede concluir el momento en el cual se pudieron establecer en un lugar que les permitiera el acceso a la administración de justicia.</p> <p>De esta manera, se procederá a admitir la demanda, no sin antes advertir que ello se hace en virtud del principio “<i>pro damato</i>”, por lo cual el análisis de la caducidad del medio de control se adelantará en el momento en que se cuenten con las pruebas suficientes que permitan establecer o bien el retorno al lugar del desplazamiento o el momento en el cual los demandantes se lograron establecer en un sitio que les permitía acceder a la administración de justicia.</p>
<p>Revisada la demanda y sus anexos se observa que si bien fue allegado el poder de los demandantes, este se dirige para adelantar demanda por hechos relacionados exclusivamente con desplazamiento forzado, tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente.</p> <p>Sin embargo, los poderes resultan insuficientes para adelantar la demanda de reparación directa por otros hechos de lesa humanidad, por lo cual se solicita a la parte demandante que aclare si los poderes se encuentran conferidos de manera correcta y de no ser así realicen la corrección necesaria para que exista cobertura de la totalidad de los hechos de lesa humanidad que pretendan demandar.</p>	<p>Afirmó el apoderado que el poder a él conferido es correcto, ya que los hechos demandados se circunscriben al desplazamiento forzado, tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente.</p>

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones

públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

Igualmente, se le requerirá a la parte demandante que allegué la dirección de correo electrónico de notificaciones de los señores Luis Eduardo Rojas Hernández, Gladys María García Rodríguez, Mónica Andrea Rojas García, Yinna Marelys Rojas García y Carlos Eduardo Rojas García, ya que si bien se cuenta con el canal de notificación del apoderado, el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda debe contener el lugar y dirección donde no solo el apoderado, sino también la parte a la que representa debe recibir notificaciones personales e indicar su canal digital para tal efecto.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Luis Eduardo Rojas Hernández, Gladys María García Rodríguez, Mónica Andrea Rojas García, Yinna Marelys Rojas García y Carlos Eduardo Rojas García en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

1.1. Los correos electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 son:

Parte y/o apoderado	Medio de comunicación
---------------------	-----------------------

Apoderado	Toroguillermo28@gmail.com Celular: 3134422670
-----------	---

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a las demandadas, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

Demandadas	Correo electrónico
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Div05@buzonejercito.mil.co procesosordinarios@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Decun.notificacion@policia.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6.1. La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su

poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo, los exámenes de ingreso, el certificado de tiempo de servicio militar prestado y la junta médico laboral, así como los demás antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

6.3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

6.4. Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante que allegué la dirección de correo electrónico de notificaciones de los señores Luis Eduardo Rojas Hernández, Gladys María García Rodríguez, Mónica Andrea Rojas García, Yinna Marelys Rojas García y Carlos Eduardo Rojas García, al efecto se le conceden 10 días so pena de desistimiento.

DÉCIMO: RECONOCER personería al doctor Guillermo Toro Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 93.364.621 y T.P. 269.482, para los efectos señalados en los poderes obrantes en el expediente digital, en calidad de apoderado de la parte demandante.

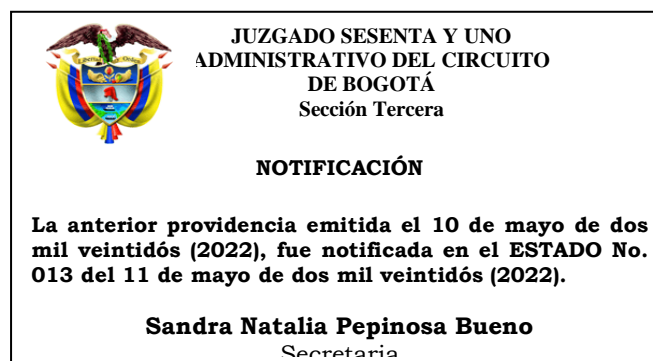
DÉCIMO PRIMERO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

CAM



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f488f49cde89bca21e1d6a3be8ea1347046513cd2c7c0eb66201a514820a6625**

Documento generado en 10/05/2022 09:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>